

Ciudad de México, 20 de junio de 2022

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-QRO-2254/21 y acumulados

Actor: [REDACTED]


Denunciado y/o Autoridad Responsable:
[REDACTED]

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en la **resolución** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **el día 16 de los corrientes, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en la misma, la cual se anexa en copias constantes de **20 fojas** útiles para su consulta, queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

SEGUNDO.- Del trámite. Las quejas motivo de la presente resolución fueron admitidas y registradas bajo los siguientes números de expedientes:

Expediente	Fecha de la admisión
CNHJ-QRO-2254/21	28 de enero de 2022
CNHJ-QRO-029/22 y acumulados	4 de febrero de 2022
CNHJ-QRO-035/22	4 de febrero de 2022

En los autos correspondientes se precisó el interés jurídico y legitimación de los actores como integrantes de este partido manifestando que dicha exigencia se cumplía al aducirse un menoscabo al cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior de nuestro instituto político para garantizar la vigencia de su regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria.

TERCERO.- De la contestación a las quejas. En fechas 9 y 14 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escritos de respuesta por parte del C. [REDACTED] a las quejas interpuestas en su contra.

CUARTO.- De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdos de vista de 14 y 21 de febrero de 2022, esta Comisión corrió traslado a los actores de los escritos de contestación brindados por la parte demandada, recibiendo **únicamente** escritos de respuesta de la parte actora de los expedientes CNHJ-QRO-2254/21 y CNHJ-QRO-035/22 vía correo electrónico en fechas 17 y 24 de febrero de 2022, respectivamente.

QUINTO.- De la citación a audiencia estatutaria de manera virtual. Por acuerdos de 2 de marzo de 2022, este Órgano de Justicia Partidista cito a ambas partes a fin de celebrar las audiencias estatutarias de manera virtual mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM* los días:

Expediente	Fecha de la citación a audiencia y hora
CNHJ-QRO-2254/21	28 de marzo de 2022 a las 11:00 horas
CNHJ-QRO-029/22 y acumulados	29 de marzo de 2022 a las 11:00 horas
CNHJ-QRO-035/22	30 de marzo de 2022 a las 11:00 horas

SEXTO.- Del escrito de prueba superveniente ofrecida por el promovente dentro del expediente CNHJ-QRO-2254/21. El 4 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional recibió escrito de prueba superveniente por parte del C. [REDACTED].

SÉPTIMO.- De la vista al denunciado del escrito de prueba superveniente ofrecida por el actor y su desahogo en el expediente CNHJ-QRO-2254/21. En fecha 8 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de prueba superveniente mismo que fue notificado a la parte denunciada vía correo electrónico, recibíéndose escrito de respuesta el día 10 de marzo de 2022.

OCTAVO.- De la realización de la audiencia estatutaria dentro del expediente CNHJ-QRO-2254/21. Que en fecha 28 de marzo de 2022 a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

NOVENO.- De la solicitud para el diferimiento de la audiencia estatutaria de manera virtual y su posposición dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. Que en fecha 28 de marzo de 2022 se recibió vía correo electrónico escrito de solicitud por parte del denunciado para diferir la audiencia estatutaria por lo que, mediante acuerdo de 29 de marzo de 2022 este Órgano de Justicia Partidista estimó posponer la audiencia estatutaria de manera virtual reservando la fecha y hora para su reposición.

DÉCIMO.- Del segundo escrito de prueba superveniente ofrecida por el promovente dentro del expediente CNHJ-QRO-2254/21. El 29 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional recibió otro escrito de prueba superveniente del C. [REDACTED].

DÉCIMO PRIMERO.- De la realización de la audiencia estatutaria dentro del expediente CNHJ-QRO-029/22 y acumulados. Que en fecha 29 de marzo de 2022 a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

DÉCIMO SEGUNDO.- Del escrito de prueba superveniente ofrecida por los promoventes dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. El 29 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional recibió escrito de prueba superveniente de los CC. [REDACTED].

DÉCIMO TERCERO.- De la vista al denunciado del segundo escrito de prueba superveniente ofrecida por el actor y su desahogo dentro del expediente CNHJ-QRO-2254/21. En fecha 30 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de prueba superveniente mismo que fue notificado a la parte denunciada vía correo electrónico, recibíéndose escrito de respuesta el día 4 de abril de 2022.

DÉCIMO CUARTO.- De la vista al denunciado del escrito de prueba superveniente ofrecida por los actores y su desahogo dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. En fecha 30 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de prueba superveniente mismo que fue notificado a la parte

denunciada vía correo electrónico, recibíéndose escrito de respuesta el día 4 de abril de 2022.

DÉCIMO QUINTO.- De la reposición de la audiencia estatutaria de manera virtual y su realización dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. Por acuerdo de 7 de abril de 2022, este Órgano de Justicia Partidista citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 19 de abril de 2022 a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM.

DÉCIMO SEXTO.- De la realización de la audiencia estatutaria dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. Que en fecha 19 de abril de 2022 a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

DÉCIMO SÉPTIMO.- De los cierres de instrucción. En fechas 11 y 20 de abril de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdos de cierre de instrucción en los expedientes CNHJ-QRO-2254/21, CNHJ-QRO-029/22 y acumulados y CNHJ-QRO-035/22, por medio de los cuales estableció que las partes en los juicios habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que los expedientes se encontraban en aptitud para emitirse en ellos sentencia.

DÉCIMO OCTAVO.- De la emisión de los acuerdos de prórroga. En fecha 2 de junio de 2022, este órgano de justicia partidaria emitió acuerdos de prórroga para la emisión de la resolución.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46° del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Normatividad internacional aplicable a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. De conformidad con el artículo

1° Constitucional, son de observancia y aplicación de carácter obligatorio los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En cuanto hace a los derechos políticos de las mujeres se destacan -de manera enunciativa, más no limitativa- y resultan aplicables los siguientes:

- **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Belém Do Pará***
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW* por sus siglas en inglés)**
- **Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**

TERCERO.- Normatividad nacional aplicable a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Mediante Tercera Sesión Ordinaria de Trabajo celebrada por esta Comisión Nacional el 14 de enero de 2021, se aprobó usar de manera supletoria los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO.- Acumulación. Que de la revisión exhaustiva de la documentación recibida se observa que los expedientes CNHJ-QRO-2254/21, CNHJ-029/22 y acumulados y CNHJ-QRO-035/22 guardan una estrecha relación entre sí en cuanto hace al sujeto denunciado, agravios hechos valer y pretensiones por lo que a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias respecto a los actos que se reclaman, por economía procesal y con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional **estima pertinente la acumulación de los expedientes CNHJ-029/22 y acumulados y CNHJ-QRO-035/22 al diverso CNHJ-QRO-2254/21** por ser este el más antiguo.

Sirva como sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDA LA. *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común, fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”*

Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes*

sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos”.

QUINTO.- Del acto reclamado por los actores y que les causa agravio. Según lo expuesto por los actores son:

- La aplicación del artículo 3° inciso h) del Estatuto de MORENA derivado de que el C. ██████████ fue sancionado por la comisión de actos constitutivos en violencia política en razón de género.

SEXTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 7 (siete) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.
--

Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:

“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

(...).

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA (...).

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

“Artículo 64° del Estatuto de MORENA. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Artículo 65° del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.

3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por los ACTORES para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:

- Documental Pública

1. Sentencia dentro del expediente TEEQ-PES-39/2021 emitida por el TEEQ de 23 de julio de 2021.
2. Sentencia dentro del expediente SM-JE-223/223/2021 emitida por la Sala Monterrey del TEPJF.
3. Sentencia dentro del expediente SM-JDC-1013/2021 emitida por la Sala Monterrey del TEPJF de 15 de diciembre de 2021.

▪ **Documental Pública Superveniente**

1. Sentencia dentro del expediente TEEQ-PES-39/2021 emitida por el TEEQ, en formato digital PDF de 12 de noviembre de 2021.

▪ **Técnica**

1. Nota periodística publicada en el medio informativo “El Queretano”, con enlace digital.
2. Nota periodística publicada en el medio informativo “Diario de Querétaro”, con enlace digital.
3. Nota periodística en el medio informativo “Diario de Querétaro” con enlace digital.
4. Nota periodística en el medio informativo “El Sol de San Juan del Río”.
5. Nota periodística en el medio informativo “El Sol de San Juan del Río”.
6. Nota periodística en el medio informativo “El Universal Querétaro”.
7. Nota periodística en el medio informativo “Plaza de Armas el Portal de Querétaro”.
8. Nota periodística en el medio informativo “Código QRO”.
9. Nota periodística en el medio informativo “Soy QRO”.
10. Nota periodística en el medio informativo “Noticias de Querétaro”.
11. Nota periodística en el medio informativo “inbox Político”.
12. Nota periodística en el medio informativo “RR Noticias”

▪ **Técnica Superveniente**

1. Enlace digital del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
2. Enlace digital del sitio web del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

▪ **Confesional**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

▪ **Presuncional Legal y Humana**

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de enlace digital que direcciona a documento de 132 fojas útiles, consistente en la Sentencia de fecha 23 de julio de 2021, dentro del expediente TEEQ-PES-39/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en formato digital PDF.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de enlace digital https://www.te.gob.mx/JEE/SM/JE/223/SM_2021_JE_223-1074941.PDF. Al intentar su acceso marca error.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento de 34 fojas útiles, consistente en la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, dentro del expediente SM-JDC-1013/2021 emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA SUPERVENIENTE 1:

Se da cuenta de documento de 160 fojas útiles, consistente en la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, dentro del expediente TEEQ-PES-39/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en formato digital PDF.

Desahogo TÉCNICA 1:

Se da cuenta nota periodística del medio informativo “El Queretano”, de fecha 28 de julio de 2021 y que lleva por título “[REDACTED] cometió Violencia Política de Género: TEPJF”, de la que se desprende el siguiente extracto:

“(…).

El presidente del Consejo Estatal del partido Movimiento de Regeneración Nacional y la diputada local Laura Polo deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, resolvió la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

[REDACTED] y Laura Polo fueron denunciados por [REDACTED], excandidata a diputada local para el Distrito I por el mismo partido.

(…)”.

Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 3 de agosto de 2021 y que lleva por título “Tras denuncia por violencia de género, [REDACTED] y Laura Polo no se han disculpado”, de la que se desprende el siguiente extracto:

“(…).

██████████, excandidata de Morena a diputada local por el Distrito 1, informó que el viernes 30 de julio concluyó el plazo que otorgó el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ) para que le ofrecieran una disculpa pública por haber cometido en su contra violencia política de género y aún no la emiten los dos políticos involucrados.

(...)

Desahogo TÉCNICA 3:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 2 de agosto de 2021 y que lleva por título “Denuncia contra ██████████”, así como otro encabezado con la leyenda “TEEQ inició 22 procedimientos por violencia política de género” de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”

Acusan al actual presidente del Consejo Estatal de Morena, ██████████, de violencia política en razón de género en contra de ██████████, excandidata a una diputación local por ese partido e integrante de la Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto (UCFCP).

(...)

Desahogo TÉCNICA 4:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 21 de abril de 2021, del medio informativo El Sol de San Juan del Río, y que lleva por título “Rosa María Ríos de Sinecio fue registrada de manera arbitraria: ██████████”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”

De manera arbitraria fue registrada Rosa María Ríos de Sinecio como candidata al Ayuntamiento de San Juan del Río por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en sustitución de Juan Alvarado Navarrete en atención al ordenamiento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ), para hacer efectiva la paridad de género en la localidad, acusó el presidente del Consejo Estatal del partido morenista, ██████████.

(...)

Desahogo TÉCNICA 5:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 10 de junio de 2021, del medio informativo El Sol de San Juan del Río, y que lleva por título “Morena no apoya impugnaciones mientras no haya sustento”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”

El presidente del Consejo Estatal del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en Querétaro, [REDACTED], advirtió que no se avalarán impugnaciones de elecciones que no tengan sustento y carentes de soporte, dado la amplia derrota que el partido morenista registró en esta elección.

(...)”.

Desahogo TÉCNICA 6:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 12 de junio de 2022, del medio informativo El Universal Querétaro, y que lleva por título “No creo que Morena vaya a ganar con [REDACTED]”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...).

“Con [REDACTED] / [REDACTED] no vamos a ganar, sus números en las encuestas no dan”, dijo el presidente del Consejo Estatal de Morena, [REDACTED], quien además aseguró que la militancia y simpatizantes de esta fuerza política no están haciendo campaña ni votarán por los abanderados de este partido en los municipios de Querétaro y El Marqués, Arturo Maximiliano García Pérez y Guadalupe García, respectivamente, a los que consideró como “candidatos impresentables”, producto de una imposición.

(...)”.

Desahogo TÉCNICA 7:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 10 de junio de 2021, del medio informativo Plaza de Armas el Portal de Querétaro, y que lleva por título “Nada que impugnar con 30 puntos abajo”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...).

[REDACTED], presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en Querétaro, dejó en claro que dicho organismo no apoyará la impugnación que pudiera interponer la candidata a la gubernatura, [REDACTED], contra los resultados de la pasada jornada electoral del 6 de junio, que dieron el triunfo al candidato del Partido Acción Nacional y Querétaro Independiente, Mauricio Kuri González.

(...)”.

Desahogo TÉCNICA 8:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 11 de noviembre de 2020, del medio informativo Código QRO, y que lleva por título “Morena, sin perfiles de mujeres para contender por gubernatura: Balderas”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...).

El presidente del Consejo Estatal del partido en Querétaro dijo que será el Comité Ejecutivo Nacional el que determine qué estados de la república contendrán con hombre y cuáles con un perfil femenino.

(...)”.

Desahogo TÉCNICA 9:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 14 de junio de 2022, del medio informativo Soy QRO, y que lleva por título “Señala [REDACTED] que da pena que [REDACTED] sea nota nacional”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...).

[REDACTED], presidente del Consejo Estatal de Morena indicó que es penoso que la precandidata a la gubernatura esté siendo señalada por incumplir medidas sanitarias, sin embargo, al estar Querétaro en semáforo rojo se tendría que tener más cuidado para no poner en riesgo a los asistentes.

(...)”.

Desahogo TÉCNICA 10:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 18 de diciembre de 2020, del medio informativo Noticias de Querétaro, y que lleva por título “Sacrificaron a Morena: [REDACTED]”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...).

Con la designación de [REDACTED] como candidata a la gubernatura del estado de Querétaro por Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) se sacrificó al partido en el estado, compartió [REDACTED] [REDACTED], presidente del Consejo Estatal de Morena Querétaro, quien lamentó la decisión de la Comisión Electoral de su partido.

(...)”.

Desahogo TÉCNICA 11:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 10 de junio de 2020, del medio informativo Inbox Político, y que lleva por título “Dirigente de MORENA Querétaro, denunciado por agresiones y acoso sexual”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...).

[REDACTED], Presidente del Consejo Estatal de MORENA Querétaro, fue denunciado por agresiones físicas y verbales, además de acoso sexual, en la Fiscalía del Estado.

(...)”.

Desahogo TÉCNICA 12:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 15 de febrero de 2021, del medio informativo RR Noticias, y que lleva por título “Más de 30 denuncias por violencia política en razón de género se han presentado dentro de Morena en Querétaro”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”.

La diputada federal, Beatriz Robles, la legisladora local, Laura Patricia Polo, así como activistas y simpatizantes de Morena respaldaron a [REDACTED] como candidata a la gubernatura.

Lo anterior, luego de diversos ataques que, aseguraron, corresponden a violencia política en razón de género, en su mayoría, por parte del presidente del Consejo Estatal, [REDACTED].

“(...)”.

Desahogo TÉCNICA SUPERVENIENTE 1:

Se da cuenta de enlace digital del sitio web del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el que se aprecia el nombre de “[REDACTED]”

Desahogo TÉCNICA SUPERVENIENTE 1:

Se da cuenta de enlace digital del sitio web del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Querétaro, en el que se aprecia el nombre de “[REDACTED]”

Confesional: Las posiciones formuladas a los absolventes, así como las respuestas a ellas obran en autos por lo que a fin de evitar inútiles repeticiones y por economía procesal no se reproducirán en este apartado dado que constan en el acta levantada durante la celebración de la audiencia estatutaria, momento procesal en el que la prueba fue desahogada.

La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO, fueron las siguientes:

- **Técnica**
 1. Consistente en 14 imágenes.
 2. Link de la Red Social Facebook.
- **Confesional**
- **Testimonial**
- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

Desahogo TÉCNICA 1:

Se da cuenta de 14 imágenes de diversas actividades políticas, entre otras.

Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta de un video de fecha 2 de agosto de 2021 con duración de 11:04 minutos, del perfil denominado “SinPermiso” de la plataforma digital “Facebook”, en donde se aprecian a diversas personas reunidas en conferencia de prensa, disponible en el enlace: <https://www.facebook.com/sin.permiso.73/videos/972834990237555>

Confesional: Las posiciones formuladas a los absolventes, así como las respuestas a ellas obran en autos por lo que a fin de evitar inútiles repeticiones y por economía procesal no se reproducirán en este apartado dado que constan en el acta levantada durante la celebración de la audiencia estatutaria, momento procesal en el que la prueba fue desahogada.

4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 1 y 3** así como la **DOCUMENTAL PÚBLICA SUPERVENIENTE 1** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlo y/o documento revestido de fe pública, aunado a que su contenido guarda relación con los hechos expuestos por la parte actora.

La prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 2** se **desecha** de plano al no poder ser posible su visualización y, en consecuencia, su desahogo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con la jurisprudencia electoral 38/2002, se estiman procedentes **para efectos indiciarios** las pruebas **TÉCNICA 1 a 12** consistente en notas periodísticas por tratarse de diferentes publicaciones, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, respecto de los hechos que se pretenden acreditar.

TERCERO.- Que **gozan de valor probatorio pleno** las pruebas **TÉCNICA SUPERVENIENTE 1 y 2** toda vez que, no obstante su naturaleza, se trata de información pública y oficial emitida por autoridad competente.

Es menester señalar que dicha prueba solo se admite derivado del ofrecimiento del C. [REDACTED] dado que por las razones expuestas más adelante,

es quien cumple con los requisitos para ser considerado un medio de convicción superveniente.

CUARTO.- En cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL**, durante el desarrollo de las audiencias estatutarias de manera virtual, absolvió posiciones el C. [REDACTED]. Los alcances y efectos de dicha prueba serán valorados durante el estudio del caso.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

PRIMERO.- Que se desecha la prueba **TÉCNICA 1 y 2** toda vez que la mismas **no guarda relación con los hechos que se le imputan al denunciado** aunado a que no fueron presentadas de acuerdo al contenido de la Jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO.- En cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL**, durante el desarrollo de las audiencias estatutarias de manera virtual, absolviéron posiciones los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Los alcances y efectos de dicha prueba serán valorados durante el estudio del caso.

TERCERO.- En cuanto hace a la prueba **TESTIMONIAL**, durante el desarrollo de las audiencias estatutarias de manera virtual, rindieron testimonio los CC. [REDACTED] y [REDACTED]. Los alcances y efectos de dicha prueba serán valorados durante el estudio del caso.

5.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el agravio descrito en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia toda vez que derivado del alcance y valor probatorio de las pruebas **TÉCNICA SUPERVENIENTE 1 y 2 se sustenta que el C. [REDACTED] cometió actos de violencia política en razón de género.**

Lo anterior se concluye en virtud de que, de los medios probatorios referidos, se desprende que el denunciado se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

6.- Los razonamientos lógico-jurídicos basados en nuestra normatividad, por los cuales se considera que las conductas imputadas transgreden nuestras normas, principios y fundamentos, así como la sanción correspondiente.

De lo expuesto en el punto que antecede **es dable concluir la comisión de la falta considerada sancionable por el artículo 53° inciso f) del Estatuto de MORENA y 129° inciso n) del Reglamento de la CNHJ en relación con el numeral 8 de la Declaración de Principios** disposiciones que a la letra indican lo siguiente:

Declaración de Principios:

“8. (...) Luchamos contra la violencia hacia las mujeres (...)”.

Estatuto:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;”

Reglamento CNHJ:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

n) Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes”.

Lo anterior resulta así porque, tal como se indicó en líneas atrás, en la prueba documental superveniente aportada por los actores claramente puede identificarse al C. [REDACTED] en los registros públicos de personas sancionadas en materia de violencia política.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el alegato hecho valer por el actor en el sentido de que dicha prueba no corresponde a la naturaleza en la que fue ofrecida (superveniente) y, por tanto, debería ser desechada. Lo anterior resulta inexacto al tenor de la siguiente jurisprudencia electoral 12/2002:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: **a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse,** y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a

*su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que **tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente**, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone”.*

Esto es así porque de acuerdo a la lógica de los hechos, la razón que dio origen a la inscripción del denunciado en los multi-referidos registros, fue el pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro consistente en la sentencia emitida por este el 12 de noviembre de 2021 en el expediente TEEQ-PES-39/2021.

Se cita:

“SEGUNDO. Se ordena la inscripción del infractor en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (...)”

En este orden de ideas se tiene que a la fecha de presentación de la queja en que fue ofrecido dicho medio probatorio, esto es, la interpuesta por el C. [REDACTED] de 22 de septiembre de 2021, la citada sentencia aún no había sido emitida y por tanto no podrían haber sido ofrecidos los registros de sancionados en los que derivó la misma.

Es por lo anterior que el medio probatorio de mérito se determina como admisible y, dado su carácter, goza de efectos plenos.

Ahora bien, es de señalarse que el artículo 47 de nuestra normatividad establece que es responsabilidad de nuestro instituto político mantener en su interior personas que gocen de buena fama pública.

La Recomendación General 19 de la CEDAW afirma que la violencia contra las mujeres es “una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o

pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

De ahí que los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo.

El numeral sexto de nuestra Declaración de Principios establece que los integrantes de nuestro instituto político portan una nueva forma de actuar basada en valores democráticos y humanistas. Así también el artículo 3 inciso h) del Estatuto Partidista establece que se tendrá como fundamento de nuestro movimiento la exclusión de quienes se prueben actos de violación a los derechos humanos.

Bajo este orden de ideas, la inscripción del denunciado en los registros de personas sancionadas por cometer violencia política en razón de género no comulga con nuestros principios ni con el proyecto político que MORENA busca postular y defender. Tales conductas deben ser reprimidas y no pueden toleradas en nuestro partido político ni ser parte de la Cuarta Transformación.

En conclusión, se tiene que el C. [REDACTED] a actualizó la falta sancionable prevista en el artículo 53 inciso f) de nuestro Estatuto y, dado que la conducta desplegada por él se tipifica con el supuesto normativo previsto en el artículo 129 inciso n) del Reglamento de la CNHJ, lo conducente es la aplicación de la sanción que para tal caso prevé la disposición citada misma que también se encuentra prevista en el artículo 64 inciso d) del Estatuto Partidista, esto es, la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

- A) La falta es de forma o de fondo.** Es de fondo toda vez que la conducta desplegada por el denunciado actualiza conductas transgresoras de nuestra normatividad consistente en ejercer violencia política en razón de género y/o haber sido sancionado por su comisión por una autoridad jurisdiccional superior.
- B) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta desplegada por el denunciado se realiza en su actividad pública, de trabajo y servicio a la colectividad al momento en el que se desarrolla como representante de nuestro partido al ostentar el cargo de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Querétaro.
- C) Calificación de las faltas como graves o no graves.** Es una falta grave al constituir violaciones estatutarias a disposiciones tendientes a conservar en nuestra organización personas que gocen de buena fama pública y no hayan cometido violaciones a derechos humanos.

- D) La entidad de la lesión que pudo generarse.** Sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero y los fundamentos de nuestro partido.
- E) Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del denunciado por la conducta objeto de sanción o por algún otra.
- F) Conocimiento de las disposiciones legales.** El denunciado tenía conocimiento de las obligaciones de los militantes derivados del marco constitucional, leyes federales y documentos básicos, así como de los principios fundacionales de nuestro instituto político.

7.- De los efectos de la sanción impuesta

Una vez emitida la presente resolución los efectos de la misma serán los siguientes:

PRIMERO.- La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional deberá llevar a cabo, a la brevedad y en el ámbito de su atribuciones, el registro de la baja de afiliación del C. [REDACTED] del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

SEGUNDO.- La destitución del C. [REDACTED] de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentara en MORENA, así como de cualquier otro de diversa naturaleza. Asimismo, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular ya sea de naturaleza interna o externa, así como de cualquier otra actividad que conlleve la representación de este instituto político.

TERCERO.- El Consejo Político Estatal de MORENA en Querétaro deberá proceder a realizar el registro de la baja del C. [REDACTED] como integrante de dicho órgano a fin de constituir la nueva totalidad de sus miembros para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso g), 54, 56 y 64 inciso d)** del Estatuto de MORENA y **129 inciso n)** del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes CNHJ-QRO-29/22 y acumulados y CNHJ-QRO-035/22 al diverso CNHJ-QRO-2254/21, ello en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO CUARTO** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por los CC. [REDACTED] en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se sanciona al C. [REDACTED] con la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA** con fundamento en lo establecido en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

QUINTO.- **Notifíquese** la presente resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- **Publíquese** la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

SÉPTIMO.- **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO